

PROYECTO DE LEY

**La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación sancionan
con fuerza de ley**

Régimen de Beneficios para clubes de barrio y de pueblo inscriptos en el Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto crear un régimen de beneficios para el fomento y promoción de las actividades de los clubes de barrio y de pueblo encuadrados en la Ley N° 27.098, con el fin de fortalecer su presencia en el ámbito de su comunidad.

ARTÍCULO 2°.- Declaración de interés. Los clubes de barrio y de pueblo inscriptos en el Registro creado por Ley N° 27.098 son considerados instituciones de interés y pueden gozar de los siguientes beneficios:

- a) acceso preferente a las líneas de crédito que otorguen las instituciones oficiales;
- b) acceso prioritario a programas que subsidien equipamientos deportivos y de recreación, y de creación y/o mejoramiento de bibliotecas, hemerotecas y museos deportivos;
- c) beneficios de carácter tributario que el Estado Nacional pueda acordar en su favor;
- d) orientación en materia legal y contable gratuita;
- e) acceso a programas de capacitación en temas vinculados a la materia de su interés.

ARTÍCULO 3°.- Exención del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Incorpórese como último párrafo del artículo 3° de la Ley N° 23.349 el siguiente texto:

“No se encuentran gravadas por el impuesto de esta Ley, las prestaciones de servicios enumeradas en los apartados 4, 5 y 6 del inciso e) precedente, cuando los prestatarios sean los Clubes de Barrio y de Pueblo encuadrados en la Ley N° 27.098 y sus modificaciones”.

ARTÍCULO 4°.- Exención del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios.

Incorpórese como inciso e) del artículo 2° de la Ley 25.413 el siguiente texto:

“d) Los créditos y débitos en cuentas bancarias cuyos titulares sean los clubes de barrio y de pueblo encuadrados en la Ley N° 27.098 y sus modificaciones”.

ARTÍCULO 5°.- La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) reglamentará plazos y condiciones que los sujetos comprendidos en los artículos precedentes de la presente ley deberán observar a los fines de instrumentar dichas disposiciones.

ARTÍCULO 6°.- Facúltese a la Subsecretaría de Deportes de la Nación a celebrar convenios con sus pares provinciales y los respectivos organismos a los fines de asegurar los beneficios tributarios otorgados por la presente ley.

ARTÍCULO 7°.- Control y transparencia. Los clubes de barrio y de pueblo beneficiados deberán:

- a) Destinar los fondos exclusivamente a los fines establecidos en sus estatutos y en la presente ley.
- b) Llevar contabilidad formal y transparente, y presentar informes anuales sobre actividades, inversión de recursos y resultados del programa de formación deportiva al organismo regulador.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, podrá auditar y verificar el cumplimiento de los fines para los cuales se otorgaron los beneficios y subsidios.

ARTÍCULO 8°.- Subsidios y apoyo a infraestructura y formación deportiva.

La autoridad de aplicación podrá otorgar a los clubes de barrio y de pueblo

inscritos en el Registro creado por la Ley N° 27.098 subsidios destinados a mejorar las instalaciones deportivas y/o adquirir insumos deportivos, como así también a desarrollar programas de formación deportiva, incluyendo actividades educativas, recreativas y de promoción de valores.

ARTÍCULO 9°.- Solicitud y evaluación de proyectos. A fin de ser beneficiarios de los subsidios mencionados, los clubes de barrio y de pueblo deben presentar un proyecto que contemple la finalidad o destino de tal solicitud.

La evaluación y adjudicación del proyecto estará a cargo de la autoridad de aplicación

ARTÍCULO 10°.- Cumplimiento. Los Clubes de Barrio y de Pueblo beneficiarios de subsidios deben rendir cuenta documentada de su utilización ante la autoridad de aplicación dentro de un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, a partir de la fecha de la respectiva entrega. Cuando el proyecto implique un plazo de ejecución mayor al determinado, se requerirá rendiciones parciales.

ARTÍCULO 11°.- Convocatoria. La autoridad de aplicación debe garantizar la difusión de la convocatoria en un plazo no menor a treinta (30) días anteriores a su inicio. La convocatoria se realiza en forma anual.

ARTÍCULO 12°.- Accesibilidad. En el acceso a los subsidios tendrán prioridad aquellos clubes que cedan sus instalaciones en forma gratuita a escuelas públicas y/o instituciones sociales intermedias y/o a la ejecución de programas de gestión pública.

ARTÍCULO 13.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación es la Subsecretaría de Deportes de la Nación o cualquier otro organismo que en el futuro la reemplace en sus funciones.

Artículo 14.- Cláusula de no regresividad: Los beneficios tributarios, financieros y de apoyo establecidos en la presente ley no podrán ser reducidos,

limitados ni eliminados por normas de rango inferior. Toda modificación en tal sentido solo podrá disponerse mediante ley del Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 15.- Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada dentro del ciento ochenta (180) días de su promulgación por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Ana Clara Romero
Diputada por la
Provincia del Chubut

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene como objeto brindar un alivio y promover la actividad de clubes deportivos en todo el territorio argentino.

A través de la Ley N° 27.098 se proporcionó un marco legal que asegura el apoyo y la regulación necesaria para que los clubes de barrio puedan desempeñar su rol en la comunidad de manera efectiva y sostenible, generando inclusión social e integración colectiva. Se define allí a los clubes de barrio como aquellas asociaciones de bien público constituidas legalmente como asociaciones civiles sin fines de lucro, que tengan por objeto el desarrollo de actividades deportivas no profesionales en todas sus modalidades y que faciliten sus instalaciones para la educación no formal, el fomento cultural de todos sus asociados y la comunidad a la que pertenecen y el respeto del ambiente, promoviendo los mecanismos de socialización que garanticen su cuidado y favorezcan su sustentabilidad. A través de la ley mencionada se creó el Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo, con el objeto de identificar y tener una base actualizada de los clubes y de esta manera poder establecer políticas públicas eficientes destinada a dichas entidades como por ejemplo ser beneficiarias de una tarifa social de servicios públicos, recibir un apoyo económico en infraestructura deportiva o asistencia legal y técnica.

Sabido es que los clubes de barrio y de pueblo son prestadores de un servicio de contención social de fundamental importancia para los jóvenes y habitantes de nuestro país. Brindan, sin fines de lucro, actividades deportivas, recreativas, sociales y culturales. Además, son entidades comunitarias que fomentan hábitos saludables y promueven propuestas que funcionan como complemento de la formación educativa. Eso es esencial para el desarrollo social de cada barrio, de cada pueblo. El sector en cuestión proporciona bienestar no solamente físico sino que también puede tener un impacto positivo en la salud mental de las personas. Asimismo es destacable su valiosa función integradora social, reforzando los vínculos comunitarios.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad reducir la carga tributaria que actualmente tienen a su cargo, con la intención de reducir gastos operativos

y proveer una inyección de financiamiento que les permita ampliar sus labores deportivas, recreativas y sociales. Para ello, el proyecto se propone llevar a cero la tasa que actualmente grava a los clubes de barrio y de pueblo, respecto del Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias. Por otra parte, se instituye la exención en materia de Impuesto al Valor Agregado por los consumos de servicios públicos que estas entidades efectúen.

Se establece también un régimen de subsidios destinados a mejorar las instalaciones deportivas y/o adquirir insumos deportivos, como así también a desarrollar programas de formación deportiva, incluyendo actividades educativas, recreativas y de promoción de valores. Se prevé el régimen para acceder a dichos subsidios, siempre previendo un sistema de control y transferencia, a los efectos de no desvirtuar los propósitos de la ley.

Es necesario implementar medidas que permitan el fortalecimiento de los clubes de barrio y pueblo, en la inteligencia de que, junto a la familia, cumplen un rol significativo e irremplazable en materia educativa y formativa de nuestros niños y jóvenes.

Es dable señalar que la presente iniciativa se nutre de antecedentes legislativos en la misma materia, entre los cuales corresponde destacar el Expediente 8283-D-2016, presentado oportunamente por el diputado Héctor Baldassi, que perseguía objetivos coincidentes en cuanto a la promoción y el fortalecimiento de los clubes de barrio y de pueblo como instituciones de gran valor social.

Por todo lo expuesto, solicito a mis colegas la aprobación del presente proyecto de ley.